



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00177-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA Y GERALDINE CHAVEZ ACUÑA.

Informe Secretarial: Al despacho la presente demanda de la referencia informando que se encuentra pendiente para proferir sentencia. Sírvase proveer. Noviembre 27 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA Y GERALDINE CHAVEZ ACUÑA, invocando la causal 9ª consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de lo anterior solicitan declarar el divorcio del matrimonio civil contraído entre ellos, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, aprobar el acuerdo por ellos suscrito y disponer la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil.

Lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 16 de Mayo 2014, ante la NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO-SUCRE, indicativo serial N° 6111945.
- ✓ Que de esa unión procrearon a la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ, nacida el 24 de Diciembre 2011, registrado bajo indicativo serial N° 44095856 de la Registraduría de Sincelejo Sucre.
- ✓ Que no hubo acuerdo de obligaciones alimentarias entre los conyugues.
- ✓ Que con la patria potestad será compartida entre los padres y que la custodia y cuidado personal de la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ, estará a cargo de su señora madre GERALDINE CHAVEZ ACUÑA.
- ✓ Que el padre de la menores YANDRI LOPEZ CHAVEZ, acordó cuota alimentaria para su hija la suma de Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensual por concepto de cuota alimentaria dinero que será entregado a la madre de la menor directamente dentro de la última semana de cada mes conforme a lo pactado en el acta de conciliación de la comisaria de familia de sucre dentro de fecha 27 de Junio de 2018.
- ✓ Que en cuanto a la fijación de visitas a la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ, el padre podrá visitarla en épocas de vacaciones, semana santa y en cualquier época siempre y cuando no afecte en sus estudios o cuando las circunstancias lo permitan.
- ✓ Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y en ella no se adquirieron bienes, por lo que se solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal entre los accionantes.

LOS ACCIONANTES HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO RESPECTO A LA MENOR YANDRI LOPEZ CHAVEZ, y respecto a las obligaciones recíprocas, el cual se transcribe a continuación:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio del matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. CUOTA ALIMENTARIA ENTRE LOS CONYUGES: cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b. Por lo dicho renunciamos mutuamente y de manera irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, y acordamos lo siguiente:

RELACION DEL ACTIVO SOCIAL

TOTAL ACTIVO SOCIAL \$0

RELACION PASIVO SOCIAL

TOTAL PASIVO \$0

ACTIVO LIQUIDO \$0

ADJUDICACION

No existen bienes que adjudicar \$0

CLAUSULA QUINTA. ACEPTACION Y RENUNCIA. Que conforme a las cláusulas anteriores y de acuerdo a la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, declaran liquidada la sociedad conyugal y paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio, y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la ley.

CLAUSULA SEXTA. 6.1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR . Estará a cargo de GERELDINE CHAVEZ ACUÑA, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia y tenencia y cuidado personal de la menor pasara a manos de su padre EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA.

6.2. PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres

5.3. CUOTA ALIMENTARIA VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD. El padre de la menor EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA, acuerda suministrar de manera mensual la suma de \$150.000 pesos por concepto de cuota alimentaria, la cual será entregada a la madre de la menor directamente, conforme a lo pactado en la comisaria de familia de sucre el día 27 de Junio de 2018.

VESTUARIO: el señor EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas a la menor YANDRY LOPEZ CHAVEZ, en el mes de Junio y Diciembre de cada año.

EDUCACION: para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

SALUD: la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ, está afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS COOSALUD, dentro del grupo familiar de la señora GERELDINE CHAVEZ ACUÑA, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

5.4. RECREACION: cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta su hija.

5.5. VISITAS DEL MENOR:

El padre de la menor tendrá derecho a visitarlos:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor.
2. En fechas especiales, el cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4. En cuanto a las vacaciones de semana santa de mitad y fin de año las compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda.
5. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

- 5.6. RESIDENCIA DEL MENOR: se fija en el domicilio de la madre GERELDINE CHAVEZ ACUÑA, ubicada en la carrera 23b No.50-75 barrio villa Katanga en soledad en caso de cambio de residencia de la madre de la menor informara al padre de la menor la dirección teléfono de la nueva residencia.

SEXTO. En cuanto a las salidas del país de la menor los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que algún de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras, patrias con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación del pasaporte, obtención de visa o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

SEPTIMO. Los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier otra decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue inicialmente admitida mediante proveído de fecha 31 de Agosto de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 14 de Octubre de 2020. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 16 de setiembre de 2020.

PRUEBAS

Se aportaron y fueron tenidas como pruebas documentales las siguientes: Convenio entre las partes, El Registro Civil de matrimonio con indicativo serial N° 611195 expedido por la NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO SUCRE; Registro Civil de Nacimiento de la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ, con indicativo serial N° 44095856; Registro civil de nacimiento de la señora GERALDINE CHAVEZ ACUÑA, con indicativo serial No. 6845070.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA Y GERALDINE CHAVEZ ACUÑA con indicativo serial N° 611195 expedido por la NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO SUCRE.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO SUCRE., que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, así mismo respecto a la custodia y cuidados personales, patria potestad, las obligaciones correspondientes a visitas, alimentación a favor de la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil entre ellos celebrado.

SEGUNDO: Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo del matrimonio celebrado entre los señores EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA y GERALDINE CHAVEZ ACUÑA, identificados con C.C. N° 1.072.746.017 identificado con C.C. N° 1.102.581.932, el día 16 de Mayo de 2014 en la Notaria Primera de Sincelejo Sucre, con indicativo serial N° 6111945.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación si a ello hubiera lugar, de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a su hija en común la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ y respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio del matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- d. **CUOTA ALIMENTARIA ENTRE LOS CONYUGES:** cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- e. Por lo dicho renunciamos mutuamente y de manera irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- f. Nos comprometemos a respetar la vida de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un tarto respetuoso en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, y acordamos lo siguiente:

RELACION DEL ACTIVO SOCIAL

TOTAL ACTIVO SOCIAL \$0

RELACION PASIVO SOCIAL

TOTAL PASIVO \$0

ACTIVO LIQUIDO \$0

ADJUDICACION

No existen bienes que adjudicar \$0

CLAUSULA QUINTA. ACEPTACION Y RENUNCIA. Que conforme a las clausulas anteriores y de acuerdo a la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre si, declaran liquidada la sociedad conyugal y paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio, y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la ley.

CLAUSULA SEXTA. 6.1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR . Estará a cargo de GERELDINE CHAVEZ ACUÑA, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia y tenencia y cuidado personal de la menor pasara a manos de su padre EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA.

6.2. PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres

5.3. CUOTA ALIMENTARIA VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD. El padre de la menor EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA, acuerda suministrar de manera mensual la suma de \$150.000 pesos por concepto de cuota alimentaria, la cual será entregada a la madre de la menor directamente, conforme a lo pactado en la comisaria de familia de sucre el día 27 de Junio de 2018.

VESTUARIO: el señor EDWIN JAVIER LOPEZ SANABRIA se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas a la menor YANDRY LOPEZ CHAVEZ, en el mes de Junio y Diciembre de cada año.

EDUCACION: para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

SALUD: la menor YANDRI LOPEZ CHAVEZ, está afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS COOSALUD, dentro del grupo familiar de la señora GERELDINE CHAVEZ ACUÑA, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

5.4. RECREACION: cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta su hija.

5.5. VISITAS DEL MENOR:

El padre de la menor tendrá derecho a visitarlos:

6. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor.
7. En fechas especiales, el cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
8. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
9. En cuanto a las vacaciones de semana santa de mitad y fin de año las compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda.
10. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente, igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

10.6. RESIDENCIA DEL MENOR: se fija en el domicilio de la madre GERELDINE CHAVEZ ACUÑA, ubicada en la carrera 23b No.50-75 barrio villa Katanga en soledad en caso de cambio de residencia de la madre de la menor informara al padre de la menor la dirección teléfono de la nueva residencia.

SEXTO. En cuanto a las salidas del país de la menor los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que algún de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras, patrias con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación del pasaporte, obtención de visa o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

SEPTIMO. Los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier otra decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Primera de Sincelejo Sucre, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Así mismo al funcionario donde se encuentre inscrito el nacimiento de cada uno de ellos, para hacer la anotación pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA